

Recurso 76/2026
Resolución 87/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesta por el ■■■, contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del CEIP Entrenúcleos”, (Expediente 2025 0000703105), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE), adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos se publicaron igualmente el día 22 de diciembre de 2026. El valor estimado del contrato asciende a 246.500,00 euros.

Se publicó una corrección de errores el día 13 de enero de 2026 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 15. El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se publicó igualmente rectificado el día 13 de enero de 2026.

A la presente licitación le es de aplicación según la cláusula I del pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo de naturaleza privada, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación este Tribunal, por dos motivos:

1) Impugnación de la condición especial de ejecución relativa a la Coordinación de Seguridad y Salud: el Colegio sostiene que la obligación incluida en el Anexo I, apartado 9, del PCAP, que exige que la Coordinación de Seguridad y Salud sea realizada por una persona distinta de quienes realizan la Dirección de Obra y la Dirección de Ejecución, no constituye una verdadera condición especial de ejecución del artículo 202 LCSP, sino una prestación técnica esencial directamente vinculada al objeto contractual.



Alega que dicha configuración es improcedente, puesto que la Coordinación de Seguridad y Salud forma parte intrínseca de los servicios profesionales contratados y no puede ser tratada como una condición social o adicional. Asimismo, la recurrente invoca que, tratándose de un edificio docente, la competencia profesional para ejercer esta función corresponde exclusivamente a arquitectos o arquitectos técnicos, según la Ley de Ordenación de la Edificación y la jurisprudencia aportada.

2) Impugnación de los parámetros objetivos para apreciar ofertas anormalmente bajas. El Colegio impugna el sistema previsto en el Anexo I, apartado 8.D del PCAP, al considerar que el umbral del 40 % de baja carece de motivación técnica y económica suficiente. El Colegio entiende que los umbrales fijados vulneran los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y competencia efectiva, y que los honorarios deben ser coherentes con el alcance real de los trabajos profesionales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Pues bien, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el presente contrato de servicios por acreditar un interés profesional al impugnar dos extremos concretos del PCAP, de tal modo que la afectación profesional no es abstracta. Por un lado, sostiene que la configuración de la coordinación de seguridad y salud en un edificio docente incide en las titulaciones competentes para su desempeño; por otro, denuncia que el sistema de detección de bajas incentiva ofertas no sostenibles, con impacto en los honorarios y en la calidad del servicio arquitectónico. Ambos extremos inciden de forma directa en el ejercicio efectivo de la profesión y, por ende, en los intereses cuya defensa corresponde al Colegio, satisfaciendo el estándar de interés legítimo exigido por el art. 48 LCSP.

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.



TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, el acto recurrido, resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición. Extemporaneidad del recurso: causa de inadmisión.

Debe señalarse que estos pliegos fueron publicados el día 22 de diciembre de 2025, si bien es cierto que el 13 de enero de 2026 se vuelven a publicar. Se ha podido comprobar que la impugnación está relacionada únicamente con el contenido de los pliegos. Respecto del día 13 de enero ya habría transcurrido, como sostiene el órgano de contratación, 16 días hábiles, es decir, sería extemporáneo.

Tras la rectificación publicada, se desprende expresamente que la corrección publicada en el perfil del contratante el 13 de enero de 2026 afectó únicamente a un error material en un anexo del PCAP, sin relación alguna con las cuestiones impugnadas por el Colegio de Arquitectos. La corrección se produjo por un error material en la redacción de uno de los anexos del PCAP, que en nada influye en la redacción del escrito que presenta el Colegio de Arquitectos, por cuanto no forma parte del objeto del mismo. Este punto es esencial, porque implica que no hubo modificación relevante del pliego.

Como el propio órgano deja claro que no existe afectación, la corrección no tiene efecto sobre el plazo, que seguiría iniciándose el 23 de diciembre de 2025 (día siguiente a la publicación del anuncio y pliegos el 22 de diciembre de 2025). El informe destaca que el colegio ya conocía el contenido cuestionado desde la primera publicación, reforzando la improcedencia de un plazo ampliado.

Es decir, dado que la corrección de 13 de enero de 2026 no afecta al contenido recurrido, no procede reiniciar el plazo de 15 días hábiles.

Por tanto, el plazo para recurrir finalizó a principios de enero, computado desde el 23 de diciembre de 2025. El recurso presentado el 4 de febrero de 2026 es manifiestamente extemporáneo, incluso aunque se aceptara una interpretación más favorable al recurrente.

La consecuencia procesal es la inadmisión, conforme al art. 50.1 LCSP.

La comparación entre los dos pliegos muestra que lo cuestionado en el recurso permanece igual. En consecuencia, el plazo de impugnación debe computarse desde la publicación inicial.

Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual consideran que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por



el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 4 de febrero de 2026, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado extemporáneo, dado que ninguna influencia tiene en el cómputo del plazo de interposición la resolución de rectificación de errores. La entidad recurrente pudo en el plazo establecido por la Ley presentar el recurso. Transcurrido el mismo, el trámite quedó precluido, sin que la rectificación acordada permita la reapertura del plazo de interposición o el reinicio de su cómputo.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, sin que proceda entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesta por el ■■■, contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud del CEIP Entrenúcleos”, (Expediente 2025 0000703105), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE) adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, por resultar extemporáneo de conformidad con el artículo 55 d) de la LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

